

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.008.261-2022 - CLÍNICA  
ANDES SALUD CHILLÁN.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1523

SANTIAGO, 20 MAR 2025

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°213, de 15 de febrero de 2023, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.544, de 22 de noviembre de 2023, se acogió parcialmente el reclamo N°5.008.261, de 3 de abril de 2022, interpuesto por el paciente en contra de la Clínica Andes Salud Chillán, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución de la suma de \$385.500, que fue obtenida ilegítimamente para garantizar el pago de las prestaciones de salud. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha suma como garantía para el ingreso del paciente.  
  
En contra de la Resolución Exenta IP/N°5.544, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°1.414, de 23 de febrero de 2024; y la Resolución Exenta SS/N°508, de 24 de abril de 2024, respectivamente. Por ende, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, en los descargos, presentados, el 14 de diciembre de 2023, conjuntamente con los referidos recursos, el prestador alegó, en lo fundamental, que: a) su proceso de admisión solo contempla cheques o dinero en efectivo como pago de prestaciones determinadas, ciertas y futuras, negando que en este caso haya solicitado dinero en garantía. Señala que la garantía solicitada, en este caso, fue un pagaré, el que fue exigido debido a que el paciente no se encontraba en una situación de urgencia de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave. En definitiva, sostiene que el dinero entregado fue en pago, entregado de manera voluntaria; b) para efectos de determinar la multa, solicita que se tenga en consideración que no existen agravantes, ni reincidencia en este caso, señalando al respecto que, "se reconoce la exigencia de un pago en dinero por pago de prestaciones"; y c) niega la existencia de culpa infraccional, debido a que su actuar se ajustó a su procedimiento de admisión, por lo que el pago se realizó de manera voluntaria, obtenido legítimamente. Por todo ello, solicita tener por evacuado sus descargos y, en definitiva, absolver a la clínica.
- 3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, cabe señalar que el prestador institucional se limita a insistir en que la suma entregada por la parte reclamante constituye un pago anticipado de prestaciones conocidas y determinadas, realizado de manera voluntaria, sin acompañar nuevos antecedentes, por lo que al respecto compete reiterar lo dicho en los considerandos 8° y 9°, de la Resolución Exenta IP/N°5.544, que resolvió el reclamo, teniendo en cuenta que el prestador, contrariamente a lo señalado, no acredita mediante prueba alguna, el hecho de haber informado al paciente, con precisión, oportunidad y claridad, cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y los precios de estas, como sería mediante la existencia de un presupuesto con estas características. Por el contrario, se logró determinar que, el total de la cuenta médica ascendió a \$1.127.042, por tanto, se puede desprender que no existe ninguna correlación con el monto requerido por el prestador inicialmente, denotando su eventualidad e imprecisión. Por ende, no cabe sino, considerar que la obligación al momento de la referida exigencia, era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno a su respecto, sino, una garantía, como ocurrió en la especie; y que la entrega del dinero en cuestión no fue realizada voluntariamente.
- 4° Que, en lo que respecta al alegato recogido en la letra b), del considerando 2°, relativo a la determinación de la sanción, debe indicarse que, las señaladas, son circunstancias que son debidamente consideradas en cada uno de los casos, como lo serán en el que aquí se analiza.
- 5° Que, en cuanto al descargo recogido en la letra c), del considerando 2°, relativo a la ausencia de culpa infraccional, por cuanto habría seguido su procedimiento de admisión en este caso, cabe señalar que ello resulta insuficiente para eliminar y/o aminorar su responsabilidad, dado que no ha acompañado antecedente alguno que dé cuenta de la adopción de las medidas preventivas, para evitar la ocurrencia de la conducta infraccional en cuestión, ejerciendo un control concreto en el actuar de su personal, ni la adopción de medidas orgánicas y/ procedimentales tendientes a ese

mismo fin. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, su responsabilidad en los hechos.

6° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 173 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica Andes Salud Chillán en esa conducta.

7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica Andes Salud Chillán en el ilícito cometido.

8° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

9° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa al condicionamiento en la atención de salud de un paciente y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 300 U.T.M.

10° Que, según las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Andes Salud Chillán, RUT N°76.515.070-1, domiciliada en calle Pedro Aguirre Cerda N°35, de la ciudad de Chillán, Región de Ñuble, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis), del D.F.L N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico [sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl](mailto:sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl), recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

#### REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

  
**CAMILO CORRAL GUERRERO**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

**AGR**

#### DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1523 con fecha de 20 de marzo de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores (S), de la Superintendencia de Salud.



**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe